

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA Y AGUAS DE BETULIA S.A  
E.S.P

**RADICACIÓN:** 702153189002-2019-00136-00

**ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, identificada con Nit. No. 802007670-6, representada legamente por la señora **SOFFI ISABEL SANTIS MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.866.315 de San Luis de Sincé, quien a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA Y AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P**, para que se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$421.691.936)**, por concepto de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

### CONSIDERACIONES

Los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo fueron resumidos y explicados con amplia claridad en la Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, así:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Subrayas del suscrito).

De la revisión hecha a la demanda, se observa que la parte demandante aporta como título objeto de recaudo unas facturas cambiarias, relacionadas las mismas a continuación:

- Factura No. 44201307001259 de fecha 30 de julio de 2013 por valor de \$12.741.290.
- Factura No. 44201406015357 de fecha 16 de junio de 2014 por valor de \$20.243.740.
- Factura No. 4420142012507 de fecha 11 de diciembre de 2014 por valor de \$19.201.650.
- Factura No. 44201507006403 de fecha 5 de julio de 2015 por valor de \$21.141.680.
- Factura No. 44201510004907 de fecha 5 de octubre de 2015 por valor de \$29.805.150.
- Factura No. 44201701009663 de fecha 8 de enero de 2017 por valor de \$24.943.760.
- Factura No. 44201712005385 de fecha 5 de diciembre de 2017 por valor de \$41.928.690.
- Factura No. 44201802000319 de fecha 8 de febrero de 2018 por valor de \$19.564.470.
- Factura No. 44201803005383 de fecha 4 de marzo de 2018 por valor de \$29.751.100.
- Factura No. 44201804003572 de fecha 5 de abril de 2018 por valor de \$28.878.520.
- Factura No. 44201805005403 de fecha 5 de mayo de 2018 por valor de \$25.395.090.
- Factura No. 44201806005312 de fecha 5 de junio de 2018 por valor de \$26.504.080.
- Factura No. 44201807002334 de fecha 12 de julio de 2018 por valor de \$18.493.560.
- Factura No. 44201808005998 de fecha 6 de agosto de 2018 por valor de \$24.180.020.
- Factura No. 44201809005110 de fecha 5 de septiembre de 2018 por valor de \$25.244.060.
- Factura No. 44201810005659 de fecha 5 de octubre de 2018 por valor de \$27.971.580.
- Factura No. 44201811003116 de fecha 4 de noviembre de 2018 por valor de \$27.588.920.
- Factura No. 4420182003152 de fecha 4 de diciembre de 2018 por valor de \$24.862.800.
- Factura No. 44201812022227 de fecha 24 de diciembre de 2018 por valor de \$25.013.100.
- Factura No. 44201902005602 de fecha 5 de febrero de 2019 por valor de \$28.643.820.
- Factura No. 44201903003141 de fecha 5 de marzo de 2019 por valor de \$28.635.820.
- Factura No. 44201904006577 de fecha 6 de abril de 2019 por valor de \$36.680.170.
- Factura No. 44201907005217 de fecha 5 de julio de 2019 por valor de \$26.130.830.
- Factura No. 44201908004564 de fecha 5 de agosto de 2019 por valor de \$26.304.450.
- Factura No. 44201909005130 de fecha 5 de septiembre de 2019 por valor de \$26.139.420.

Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio disponía:

*"Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador."*

Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1º de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así:

*"Factura es un título valor **que el vendedor o prestador del servicio** podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)"*

Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna *"que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios **efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**"*

Para que una factura sea legalmente válida, y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, que a continuación se expone:

**"Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, que señala:

*"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."*

De otro lado, las consecuencias jurídicas aplicables al hecho de la aceptación, se derivan precisamente de que la aceptación convierte al aceptante en principal obligado; a su turno, el principal obligado a parte de tener el deber de responder por la prestación contenida en el título, puede ser objeto de la acción cambiaria, es decir, podrá ser demandado en un proceso con el fin de ser ejecutado para hacer efectiva la obligación contenida en la factura.

De este modo, una vez elaborado el documento, que instrumentaliza el crédito que tiene a su favor, el contratista cumplido (emisor vendedor o prestador del servicio) debe entregarlo a su deudor cambiario, esto es, debe hacer expresa su legítima decisión de valerse de esta prerrogativa. Por eso, también la ley exige que obre prueba de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio). Se trata, pues, de una constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario.

Es por todo lo anterior que el artículo 774 del Código de Comercio, advierte que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*. En igual sentido, el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009 establece que *"toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, **siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008**"*.

Bajo las consideraciones anteriores, entonces, para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias:

- La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio;
- La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario;
- La constancia de que operó la aceptación tácita.

En el caso *sub lite*, tenemos que las facturas aportadas al plenario como objeto de recaudo, no tienen recibo ni aceptación de las mismas por la parte demandada, aceptación esta que se puede hacer de manera expresa en el contenido de la factura o en documento separado, físico o electrónico, por lo tanto, los documentos presentados para el cobro por la parte demandante, no cumplen las condiciones legales para ser

tenidos como facturas cambiarias y, por lo mismo, no son idóneos para soportar la ejecución.

Es decir, que de los documentos traídos como base de recaudo al presente proceso no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado.

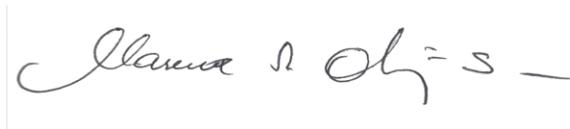
En mérito de lo anteriormente expuesto se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** y en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA Y AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L Ordoñez Sierra', is written over a vertical line on the left side of the page.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**